

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA. Maicao, agosto (20) de dos mil veintiuno (2021)
- En la fecha paso al despacho el presente proceso de Fijación de Cuota Alimentaria, haciéndole saber que una vez vencido el término de tres días hábiles que disponían el demandado y su apoderado judicial para presentar memorial que justificara su inasistencia en la audiencia realizada el 13 de agosto de los corrientes, éstos guardaron silencio. Los términos transcurrieron los días 17, 18 y 19 de agosto de la presente anualidad. Sírvasse proveer.

(Original firmado)
MARÍA FERNANDA ESPITIA PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Agosto, veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA SEGUIDO DE REGULACIÓN DE CUOTA
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO – AUTO SANCIONA
DEMANDANTE:	CARMINA DEL CARMEN CORTES BARRAGAN quien representa al menor M.J.S.C.
DEMANDADO:	JAIRO SIERRA GUERRERO
RADICACIÓN:	44-430-31-84-001-2021-00007-00

Procede el juzgado a pronunciarse sobre la imposición de sanción en contra del apoderado judicial del demandado, doctor EUGENIO DE JESÚS QUINTO LOPERENA, sanción contemplada en el numeral 4º del artículo 372 del CGP, por inasistencia a la audiencia inicial llevada a cabo por este despacho el día 13 de agosto de la transcurrida anualidad.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante providencia del 16 de Julio del 2021 se fijó como fecha y hora para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 392 del CGP el día miércoles 11 de agosto del año que avanza.

2. El día 11 de Agosto del 2021 y con el fin de llevar a cabo la audiencia programada, comparecieron de manera virtual la demandante y su apoderado, el apoderado de la parte pasiva y la Juez del despacho en asocio con el secretario Ad hoc.

3. En la calando referida en precedencia, el vocero judicial que representa los intereses de la parte pasiva, doctor EUGENIO DE JESÚS QUINTO LOPERENA solicito el aplazamiento de la vista pública en razón de la imposibilidad de ubicar a su prohijado, solicitud a la que accedió el despacho con la venia de la parte activa.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 372 del CGP contempla la obligatoriedad de asistencia de los apoderados en la audiencia inicial.

El numeral 4º de la citada disposición señala:

"4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvenición y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)"

Así pues, observa el juzgado que, vencido el término otorgado para que el apoderado judicial del demandado justificara su no comparecencia a la audiencia inicial, la cual, se itera que conforme al citado artículo 372 de la

obra adjetiva, es obligatoria, no fue presentado escrito alguno que permita justificar tal situación.

En ese contexto, el juzgado dará aplicación al imperativo contenido en la referida norma que dispone imponer multa en la suma de cinco (5) SMLMV.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Maicao (La Guajira)

RESUELVE

PRIMERO: Sancionar pecuniariamente al abogado Dr. EUGENIO DE JESÚS QUINTO LOPEREN identificado con cédula de ciudadanía No. 84.095.591 expedida en Riohacha y portador de la T.P. No. 182.112 con multa equivalente a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes, esto es la suma de cuatro millones quinientos cuarenta y dos mil seiscientos treinta pesos (\$4.542.630).

Los datos del sancionado son los siguientes:

Cédula: 84.095.591.

Tarjeta profesional No. 182.112

Dirección de notificaciones: Calle 44 No. 7D-39 Barrio Villa Shaira- Riohacha.

Correo: eugenioquinto@hotmail.com

Dicha multa deberá ser cancelada a favor de la Nación- Consejo Superior de la Judicatura en la Cuenta ADMON JUD RIOHACHA DEPJUD COACTIVO No. 440019196002 del Banco Agrario de Colombia, en el término improrrogable de un (1) mes contado a partir de la notificación de la presente providencia.

SEGUNDO: Conforme al artículo tercero del Acuerdo PSAA-106979 de 2010, proferido por la H. Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, si la sanción no es cancelada dentro del término fijado, se remitirá copia de esta providencia para lo de su cargo a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Riohacha, con constancia secretarial de ser la primera copia, que presta mérito ejecutivo y que se encuentra ejecutoriada, con la fecha en que cobró ejecutoria la providencia.

TERCERO: Notifíquese personalmente de la sanción impuesta al abogado Dr. EUGENIO DE JESÚS QUINTO LOPEREN, de conformidad con lo previsto en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

(SIN NECESIDAD DE FIRMA)

YENI ALEXANDRA LOAIZA ALZATE

MFEP